

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2299.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 545.

DON TOMÁS FÁBREGAS DE MEDINA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber; que atendiendo á las razones expuestas por la Comision provincial de esta Exma. Diputacion sobre el conflicto que podria sobrevenir si no se pusiera coto á la abusiva costumbre de fumar en este Coliseo; y deseoso por mi parte, no solo de proteger los intereses del Establecimiento de Beneficencia á que pertenece el edificio, si que tambien de evitar las deplorables consecuencias que ocasionaria un siniestro durante las representaciones.

He venido en disponer lo siguiente:

1.º Se prohíbe en absoluto fumar y encender fósforos en la Sala de espectáculos, butacas, palcos, paraiso y demás localidades de este Teatro, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas á los contraventores.

2.º Igual prohibicion deberá entenderse en cuanto al escenario y dependencias inmediatas, bajo la multa de quince á cincuenta pesetas.

3.º Los empleados de órden público, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad y de la Exma. Diputacion provincial quedan encargados

de cumplimentar lo dispuesto en el presente bando.

Palma 4 de Noviembre de 1881.—
Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 546.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.—En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente á los días 6 y 13 de Octubre último se han publicado el Real Decreto de 27 de Setiembre anterior mandando proceder á la formacion de inventarios de los edificios públicos y demás bienes inmuebles de las provincias y de los Ayuntamientos, y la circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de 30 del propio mes de Setiembre dictando reglas para la formacion de los espresados inventarios.

Hasta la fecha solo han cumplido el espresado servicio algunas Corporaciones y siendo indispensable que todas lo verifiquen en un término breve; he acordado reproducir á continuacion las citadas disposiciones, escitando el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos que aun no me han remitido dicho inventario, para que procedan á formarlo sin levantar mano y con sujecion á las reglas establecidas en la circular mencionada; en la inteligencia de que están conminados con el máximun de la multa correspondiente, los Alcaldes que para el dia 12 del actual no lo hayan remitido á este Gobierno.

Palma 4 Noviembre de 1881.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales formarán en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en la Gaceta, y remitirán al Ministerio de la Gobernacion, por

conducto y con informe de los Gobernadores civiles, un inventario de los edificios públicos y demás bienes inmuebles de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan á las respectivas provincias.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán tambien, y remitirán en el plazo y por el propio conducto expresado en el artículo anterior, el inventario de sus bienes, incluyendo en él las Casas Consistoriales, cárceles y depósitos municipales, edificios de Pósitos, Escuelas, cementerios, si son del Municipio, hospitales, montes exceptuados de la desamortizacion en consideracion á sus especies arbóreas, asilos, fincas de comun aprovechamiento, dehesas boyales, y todos los demás bienes, así urbanos como rústicos, que pertenezcan á los respectivos pueblos.

Art. 3.º No se comprenderán en los inventarios las carreteras, caminos vecinales, paseos, fuentes y demas servidumbres rústicas y urbanas que sean de uso público.

Art. 4.º Las cárceles de partido figurarán en el inventario de la capital del mismo, y las fincas de comun aprovechamiento en que haya comunidad de dos ó mas pueblos se incluirán en el inventario del que haga cabeza de la misma ó en el de mayor vecindario, expresando las circunstancias de la comunidad.

Art. 5.º Las comisiones provinciales y los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad administrativa y penal, si procediese, por cualquiera ocultacion que cometieren en los inventarios.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dará las instrucciones necesarias, y adoptará las medidas que mejor conduzcan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, al formar las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos el inventario de edificios y demás propiedades que se ha prevenido por el Real decreto de 27 del actual, tengan presentes las siguientes reglas:

1.º En la relacion de los edificios se comprenderán todos los pertenecientes á las provincias y á los pueblos, incluso los teatros, plazas de toros, mercados y demás y se expresará el área que ocupan, distribucion que tienen, estado de conservacion, servicio que prestan, censos ó cargas que puedan tener, su valor aproximado, nombre del punto ó número de la calle ó plaza donde están situados, y sus linderos, cantidad que se invierte en su sostenimiento, rentas de que disfruten y la que produzcan, si estuviese arrendada alguna parte, condiciones higiénicas y cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para tener conocimiento exacto de los edificios.

2.º Cuando se trate de Institutos, Colegios, Academias ó Escuelas, se expresará el número de alumnos que concurren, si tienen la capacidad suficiente para las necesidades locales, y si existen habitaciones para los Directores ó Maestros.

3.º En la relacion de hospitales se fijará el número de enfermos que reciban asistencia. Profesores que la prestan y su dotacion; y en la de hospicios y demás asilos benéficos se consignarán datos análogos.

4.º Al tratarse de montes, se fijará su extension, linderos, la especie arborea predominante, si tienen necesidad de trabajos de repoblacion, rentas que producen, y si se arriendan el sobrante que resulte despues del aprovechamiento de los vecinos.

5.º En la relacion de dehesas boyales y fincas de comun aprovechamiento, además de la cabida y linderos, se expresará la calidad del terreno, el número de reses que puedan encontrar alimento, que clase de arbustos produ-

cen, y si se arrienda sobrante, cuál es su producto.

6.º Se entenderán comprendidos en el Real decreto, y se incluirán también en los inventarios, los viveros de árboles, pantanos y canales ó acequias para abastecimiento de aguas que se arrienden ó vendan, expresando su producto y todos los demás bienes análogos.

7.º Al formarse la relacion de censos, fijar su capital y renta, así como las personas que los pagan; y si tienen atraso en los rédictos, se cuidará de no omitir los censos procedentes de roturaciones arbitrarias.

Y 8.º Publicará V. S. en el «Boletín oficial» de esa provincia tanto el mencionado Real decreto como la presente disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando que consagrará el mayor celo á tan importante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Núm. 547.

Seccion 1.ª.—Negociado de Orden público.—En vista de los informes que he adquirido con referencia al mal estado y pésimas condiciones de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros desde esta Capital á los pueblos de la Isla, hasta el extremo de que muchos de ellos son inútiles para el servicio á que se les dedica ó están fuera de las condiciones de comodidad, aseo y seguridad que determina el vigente reglamento de carruages, y deseoso este Gobierno de evitar en lo posible los accidentes que pudiera originar esta organizacion tan defectuosa, ha tenido á bien acordar.

1.º Que por el perito maestro de Carruajes se proceda á un reconocimiento general de todos los carruajes destinados á la conduccion de viajeros desde esta Capital á los pueblos de la Isla.

2.º Que los dueños de los mismos se provean de nuevas licencias.

3.º Que se fije en los carruajes los rotulos y número que previene el reglamento.

Se señala como término para llenar estos requisitos el presente mes de Noviembre. Terminado este plazo se aplicará á los contraventores en todos los casos el máximo de las penas que marca el espresado reglamento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos y la fuerza de la Guardia civil quedan encargados del riguroso y exacto cumplimiento de este servicio.

Palma 3 Noviembre de 1881.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 548.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Negociado Impnestos.—Estando prevenidos por la Instruccion vigente de Consumos, que durante el corriente mes se ingrese en la Caja de esta Administracion económica el importe del

segundo trimestre del cupo señalado á los Ayuntamientos por el importe de Consumos, Cereales y Sal por el ejercicio de 1881-82, espero de los Señores Alcaldes como representantes de los mismos, darán las órdenes oportunas para que se realice antes del 25 del actual pues de lo contrario y á su debido tiempo se exigirá por esta Jefatura el 6 p^o de demora creado por Real orden de 7 de Mayo de este año, además de seguirse para con los mismos los procedimientos ejecutivos que dispone la Instruccion de 3 Diciembre de 1869.

Palma 3 Noviembre 1881.—El Jefe económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 549.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Aduanas.

Para hacer efectivo un debito de la Hacienda, se venderán en pública licitacion el dia 10 del presente, á las 12 de la mañana, los géneros siguientes.

LOTE ÚNICO

	Pesetas.
Doce botellas Vino Vermont á 4'00 Pesetas	48'00
Doce id. licor absenta á 3'00 id.	36'00

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto, debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Palma á 4 de Noviembre de 1881.—El Administrador, Miguel de Guzman.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Caja general de Ultramar

NEGOCIADO 4.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residiesen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del pueblo donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6.750.

Pedro Lacan Esquera.
Juan Lara Martinez.
José Coyadut Corto.
Elias Muñoz de Pedro.
Cristóbal Novella Blasco.
Guillermo Perea Bueno.
Nicolás Padin Trelles.
José Prieto Marqués.
Manuel Rivas Carballo.
Buenaventura Rabasa Boig.
Pascual Sanahuja Prades.
Francisco Silvala Lopez.
Juan Villarroya Singuesa.
Constantino Alfaro Jimenez.
Vicente Calvoto Bayona.
Anacleto Cabra Ballestero.
Andrés Barrancos Carvajal.

José de la Fuente Rodriguez.
Estéban Nicolás Noguer.
Tomás Salas Pamier.
Luis Artaca Naboré.
Antonio Pujal Sanchez.
Miguel Alvarez Rodriguez.
Fernando Acosta Heredia.
Ramon Ballester Capena.
Eduardo Chichilla Moré.
Cárlos Farnias Vazquez.
Pascual Ordoñez Ordas.
Rafael Siro Luque.
Santiago Vazquez Rey.
Timoteo Rravo Arroyo.
Pedro Costa Sicart.
José Gilbert Pamiás.
Cristóbal Vera Rojano.
Nicasio García García.
Venancio Rodriguez Perez.
Francisco Tolozana Alastuey.
Facundo Olavarri Diaz.
Antonio Suarez Diaz.
Vicente Iborra Ortuño.
José de las Heras Martin.
Francisco Ginés Castro,
Antonio Alvarez Carvajal.
Sergio Domingo Miguel.
Manuel Martí Panirello.
Pedro Pertal Cuervo.
Segundino Ruiz Diez.
Ramon Alba Martinez.
Pedro Cantalejo Ayuso.
Sebastian Gonzalez Solana.
Toribio Gonzalez Castrillo.
José Goñi Guerandain.

Madrid 29 de Octubre de 1881.—Cayetano Andía.

Negociado 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá ántes de procederse al pago que remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 2.205 inclusive de turno de pago.

Cabo 1.º Ramon Lopez Merino.
Soldados Enrique Custodio Rodriguez.
Pedro Deomonte Perez.
Sgto. 2.º Mariano Pascual Diaz.
Soldados Lorenzo Diaz Cebrian.
Manuel Gonzalez Alonso.
Martin Clemente Marte.
Ignacio Grua Bensa.
Luis Carrasco Sevilla.
Luis Loza Estevez.
Luis Lorenzo Pardo.
Ramon Villasol Rodriguez.
Juan Arusental Perez.
Pedro Gonzalez Navarro.
Antonio Bené Artigal.
Francisco Seibane Benitez.
Antonio Arucil Sierra.
Cabo 1.º Braulio Tobalina Mata.
Soldados Pascual Moreno Paez.
Eugenio Olgado Melado.
Francisco Perez García.

Víctor Lopez Alonso.
Antonio Nogués Baquero.
José Martinez Carrion.
Julian Gonzalez Romero.
Juan Carmona Ruiz.
Francisco Rinabal Oria.
Antonio de los Santos Perez.
Pablo Estéban Lozano.
Macario Gil Ortali.
Mercedes García García.
Camilo Teson Rodriguez.
Cabo 1.º José Cordal Fernandez.
Soldados Emilio Gonzalez Alonso.
Miguel Tolusos Liñana.
Rafael Miguel Lafuente.
José Rivas Andrade.
José Palacios Lopez.
Cristóbal Roberto Reyes.
José Rodriguez Otero.
Ignacio Nocita Perez.
Manuel Tapia Perez.
José Martinez Quiroga.
Cástor Vallecillo Fiel.
Juan Cánovas Martinez.
Ambrosio Estevez Arias.
Sgto. 2.º Manuel Fernandez Arenas.
Cabo 2.º Bernardo Blazquez Nieto.
Soldado Ramon Marmita Mercedo.
Cabo 2.º Francisco Mateo Tales.
Soldados Jaime Arques Serret.
Isidro Maunet Ferrer.
Francisco Luque Somosierra.
Gabriel Rafael Rodriguez.
Antonio Vargas Huergo.
Rosendo Rey Calasa.
Benito Urdiales Diaz.
Antonio Pascual Tomás.
José Paz Fernandez.
Eustaquio Quiroga Zamorano.
Antonio Rivera Pintado.
José Marqués Durán.
Mateo Villar Victoria.
Angel Molina Castillo.
Cabo 1.º Manuel Lopez Besarral.
Soldados Blas Gonzalo Rivero.
Manuel Soto Rey.
José Lopez Gomez.
Juan Lopez Moro.
Miguel Martin Padilla.
Antonio Peinado Galban.
Antonio Chaque Belbil.
José Prades Tomás.
Mariano Nicomendes Expósito.
Salvador Francisco Salazar.
Ramon Fernandez Fernandez.
Blas Soler Clemente.
Ramon Sanchez Muñoz.
Rafael Otero Rodriguez.
Antolin Martin Lopez.
Leopoldo Gonzalez Ballaboya.
Bruno Muñoz de las Heras.
Sgto. 2.º Luis Tablas Ducas.
Soldado Salvador Otero Vazquez.
Sgto. 1.º José Perez Rodriguez.
Soldados José Martinez Alonso.
Francisco Marqués Carreras.

Madrid 30 de Octubre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

(De la Gaceta del 31.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE

DEL AÑO ECONOMICO DE 1881 A 1882.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, f. r. n. l. p. l. i. C. r. t. l. i. a. r. de f. o. n. d. o. s. p. r. o. v. i. n. c. i. a. l. e. s. , c. o. n. f. o. r. m. e. á l. o. p. r. e. v. e. n. i. d. o. e. n. e. l. a. r. t. 37 d. e. l. a. L. e. y. d. e. P. r. e. s. u. p. u. e. s. t. o. s. y. C. o. n. t. a. b. i. l. i. d. a. d. p. r. o. v. i. n. c. i. a. l. e. s. d. e. 20 d. e. s. e. t. i. e. m. b. r. e. d. e. 1865 y a. l. 93 d. e. l. R. e. g. l. a. m. e. n. t. o. p. a. r. a. s. u. e. j. e. c. u. c. i. o. n. d. e. l. a. m. i. s. m. a. f. e. c. h. a.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
1.º	Indemnizacion para la Comisión provincial	1.250'00	5.439'95	
	Personal de la Secretaría de la Diputación provincial	1.901'08		
	Id. de la Contaduría de id.	500'00		
	Material de la Secretaría de id.	178'08		
	Id. de la Contaduría de id.	83'33		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales	218'75		
	Material de id.	20'80		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	93'75		
	Material de estas Comisiones	200'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes	750'00		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales	244'16		
CAPITULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas	683'33	1.316'66	
2.º	Id. de bagajes	8'33		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín Oficial			
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales			
5.º	Id. de calamidades públicas	625'00		
CAPITULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno		306'91	
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales			
CAPITULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	29'16	306'91	
2.º	Pensiones concedidas legalmente	277'75		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia			

CAPITULO V.

Instrucción pública.

	Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo	464'58	5.104'30	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	2.635'36		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros	681'45		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras			
4.	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	333'33		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	895'83		
6.º	Biblioteca provincial	93'75		
7.º	Museo provincial			

CAPITULO VI.

Beneficencia.

1.º	Junta provincial del ramo	458'33	29.254'72	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	8.505'23		
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia	9.320'75		
4.º	Id. id. id. de las Casas Expositas	10.970'41		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles		42.339'20	
2.º	Id. de Establecimientos penales			

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir		916'66	916'66	42.339'20
--	--	--------	--------	-----------

SECCION SEGUNDA

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública				
--	--	--	--	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno		833'33	833'33
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno			

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos		833'33	833'33	
--	--	--------	--------	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único Cantidades destinadas á objetos de interés provincial		2.777'77	2.777'77	3.611'10
---	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago ne 30 de Setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior		45.950'30	
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores			

Total general 45.950'30

En Palma á 1.º de Octubre de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.—El Vice-Presidente de la C. P., Manuel Guasp.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en virtud de la denuncia presentada ante la referida Audiencia por el Fiscal de la misma de varios Concejales é individuos de la Junta municipal de Valmala, imputando al Alcalde de dicho pueblo D. Deogracias Cámara y Herdando, que por sí sólo despachaba libramientos á su favor, sacando fondos de la Depositaria municipal, sin que para ello hubiese consignada en el presupuesto partida alguna; que se había negado á constituir la Junta municipal con arreglo á la ley; había impuesto multas excesivas, cobrándolas en metálico, y sin convertirlas en el papel correspondiente, devolviendo despues algunas y reteniendo otras en su poder: que no había permitido se hiciesen constar en las actas varios acuerdos tomados por la mayoría de los Concejales, y haber nombrado por sí y ante sí un Depositario de fondos municipales, separando en la propia forma al que lo era anteriormente; la Sala referida ordenó al Juez de primera instancia de Bolerado la instruccion de varias diligencias en averiguacion de los hechos denunciados.

Que estando practicándose aquellas, el Gobernador civil de la provincia accedió á la solicitud que con tal objeto le dirigió el Alcalde de Valmala; y en vista de lo alegado por éste y de conformidad con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la ya mencionada Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, fundándose para ello en que correspondiendo á su Autoridad la aprobacion de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y si excediesen de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, no cabia exigir al Alcalde en cuestion la responsabilidad criminal en que por sus actos pudiera haber incurrido mientras su superior jerárquico en el orden administrativo, al hacer el exámen de dichas cuentas, no declarase que los fondos é ingresos consignados en el presupuesto municipal se habian distraido ó no del objeto á que estaban destinados por la ley, existiendo por tanto una cuestion previa que resolver, y de la cual dependeria en su caso el fallo que los Tribunales ordinarios pudieran dictar; y que el dicho Alcalde estuvo en su derecho al acordar la separacion del depositario de los fondos del Municipio por hallarse incapacitado para ejercer dicho cargo el que lo desempeñaba, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1878, citando además el Gobernador el artículo 175 de la ley municipal, el Real decreto de 15 de Junio de 1878 y el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, de conformidad con el parecer del Fiscal, dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, dando como fundamento de ello que el requerimiento podria estimarse si el Alcalde de Valmala hubiera sido procesado y solo se le imputase en la denuncia el haber efectuado pagos fuera del presupuesto municipal; pero que

atribuyéndosele en la misma otros hechos, algunos de los cuales presentaban carácter de delitos, por ninguno de los cuales se habia dirigido procedimiento contra dicho Alcalde, la Sala no podia desprenderse del conocimiento de las diligencias que habia mandado instruir, por lo ménos hasta que nuevos datos viniesen á fijar su certeza é importancia, á que en el estado en que las actuaciones se encontraban, y pudiendo suceder que la Sala sobreesiese respecto de todos ó algunos de los hechos denunciados, era extemporánea la inhibicion, toda vez que las Autoridades administrativas no se hallaban facultadas, en casos como este, para calificar previamente los actos justiciables de sus subordinados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento en todo lo referente á los hechos objeto de la denuncia, excepto el de haber verificado el Alcalde exacciones de multas en metálico, suscitándose el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que establece que la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponden al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Visto el art. 157 de la misma ley, que autoriza á los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio:

Visto el art. 180 de la propia ley, que declara incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó en sus acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias, y por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, cuya responsabilidad será exigible con arreglo al art. 181 ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el exámen y aprobacion de las cuentas del Ayuntamiento de Valmala corresponde al Gobernador civil de la provincia, y que á dicha Autoridad compete declarar en primer término si los fondos del Municipio se han distraido ó no del objeto á que por la ley se hallan destinados, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, sin que hasta que esta cuestion previa se resuelva quepa exigir al Alcalde la responsabilidad criminal de sus actos, caso de que la hubiese:

2.º Que asimismo al Gobernador civil de la provincia, como superior jerárquico en el orden administrativo, corresponde en primer término tambien averiguar lo que haya de cierto en los hechos imputados al Alcalde referentes á no haber constituido la Junta municipal con arreglo á la ley, ni hecho constar algunos acuerdos del Ayuntamiento en el libro de actas del Municipio, procediendo en vista de lo que resultare á exigir á aquel la responsabilidad á que hubiere lugar:

3.º Que si bien el procedimiento no estaba dirigido contra persona determinada, el Gobernador estuvo en su derecho al requerir de inhibicion á la Sala, toda vez que las diligencias sumarias que por mandato de la misma se estaban instruyendo recaian sobre los hechos objeto de la denuncia, y cuyo conocimiento creia la Autoridad administrativa corresponderle:

4.º Que al insistir el Gobernador en su requerimiento, reconoció la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer del hecho de exigirse por el Alcalde de Valmala multas en metálico, sin invertir este en el papel correspondiente, y que por lo tanto, respecto de dicho extremo, no existe contienda alguna;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De la Gaceta del 31.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que instruido expediente en el Ayuntamiento de Camaliño, á consecuencia de reclamacion hecha por Don Salvador Lama, con motivo del edificio que estaba construyendo D. Dionisio Gonzalez Encinas, quien dejaba más estrecha una via pública, se tomó por la Corporacion municipal, en session de 27 de Noviembre de 1880, previo informe de la Comision de policia urbana y rural, un acuerdo por el que se declaró subsistente la via pública de que queda hecho mérito, y se permitió al Encinas continuarse la obra, siempre que ésta, en la parte que se

edificase sobre la expresada servidumbre, tuviese la elevacion suficiente para que por bajo de ella pudiesen pasar los ganados y personas que venian usándola, imponiendo además al Encinas la obligacion de no poner ni permitir que se pusieran carros ni otros objetos que limitaran la extension que tenia la mencionada servidumbre ántes de empezar la obra:

Que D. Dionisio Gonzalez Encinas, en 30 de Diciembre de 1880, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, pidiendo la nulidad del referido acuerdo del Ayuntamiento de Camaliño, y entablando la accion negatoria de servidumbre:

Que emplazado aquel en forma, contestó á la demanda, acudiendo despues al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que el Municipio habia obrado dentro de sus atribuciones al tratar de conservar en favor del vecindario su derecho que creia corresponderle; y citaba el Gobernador el caso 5.º, art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; artículos 83 y 84 de la misma ley, y la Reales órdenes de 26 de Mayo de 1880 y 20 de Enero de 1879:

Que tramitado el conflicto, el Juez, sin dar traslado del incidente de competencia al Ayuntamiento, que estaba reconocido como parte en los autos, y sin citar tampoco para la vista pública, dictó auto declarándose competente; y comunicado á la Autoridad gubernativa, ésta previo informe de la Comision provincial, y en desacuerdo con la misma, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que en seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que el Juez al comunicar el requerimiento á las partes, dejó de hacerlo al Ayuntamiento, que se habia personado en autos, contestando á la demanda, y á quien, en tal concepto, debió oír en la misma forma y términos que al Ministerio fiscal y á la parte demandante:

2.º Que la omision de este requisito constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De la Gaceta del 1.º Noviembre

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia